



Rad. 110013103019 2020 00361 00

Revisada la demanda, se tiene que el objeto de la misma lo constituye el trámite de un proceso “verbal ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA” consagrado en la Ley 1561 de 2012, la cual establece:

“ARTÍCULO 7o. ASUNTOS. En las condiciones previstas en esta ley, se tramitarán y decidirán a través del proceso verbal especial, las prescripciones ordinaria y extraordinaria, sobre bienes inmuebles urbanos y rurales de propiedad privada, excluidos los inmuebles a que se refieren el artículo 6o de esta ley, y el saneamiento de títulos de la llamada falsa tradición, de conformidad con lo establecido en esta ley.”.

Y en artículo siguiente prevé:

“Artículo 8°. Juez competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la manifestación realizada en la demanda, con la que se advierte que el predio objeto de usucapión comporta un avalúo inferior a 250 SMLMV; por lo que dicho inmueble puede ser considerado como “vivienda de interés social”; se colige que la competencia para conocer del proceso de pertenencia de bienes de “pequeña entidad económica”, radica en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES.

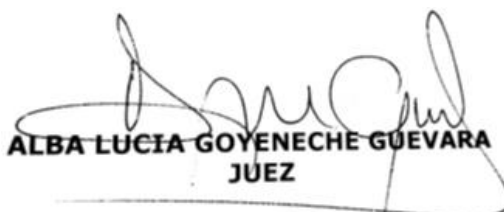
Conforme lo dicho, es claro que la norma aplicable al caso es la relatada en la Ley especial y no la norma general que se refirió en la demanda, por lo tanto se remitirá el libelo introductorio al juzgado que conoció de ésta para que la califique.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor funcional.

SEGUNDO.- ENVIAR el proceso al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 30/11/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 109

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

